



Jurisprudencia sobre el Inicio del Cómputo del Plazo de Prescripción de los Actos y Contratos Mercantiles

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato Mercantil.
Palabras Claves: Prescripción, Contrato Mercantil.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 04/04/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Cómputo de la Prescripción Mercantil	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. La Prescripción de Derechos Comerciales.....	2
2. Sobre la Prescripción de las Obligaciones Comerciales	5

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Inicio del Cómputo del Plazo de Prescripción de los Actos y Contratos Mercantiles, considerando los supuestos del artículo 969 del Código de Comercio.

NORMATIVA

Cómputo de la Prescripción Mercantil

[Código de Comercio]ⁱ

Artículo 969. La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.

JURISPRUDENCIA

1. La Prescripción de Derechos Comerciales

[Sala Primera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"XXII. La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria). En principio así lo acepta la legislación de cada país. Pero los términos difieren según la naturaleza civil o comercial del acto o situación jurídica. Se le asigna a la materia comercial plazos más breves, dadas la celeridad y seguridad jurídica exigidas a los negocios de esta índole. La prescripción extintiva tiene por fundamento la inactividad en el ejercicio de un derecho, se refiere a una situación de hecho que se consolida a través del tiempo, y tiene por efecto una pérdida patrimonial para el titular del derecho y una ventaja de igual naturaleza para el prescribiente. Esta Sala, por medio de la sentencia N° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 expuso algunas de las particularidades de la prescripción mercantil. Al respecto expresó: "IX.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa,

siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos: por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación: o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la

incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorprendidas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil,... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". La prescripción comercial está regulada en el libro V, título I del Código de Comercio. La prescripción de las acciones derivadas de actos y contratos comerciales, sujeta a las disposiciones generales (contenidas en el capítulo I), se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente establecido (artículo 968). Ella comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas, y en los casos donde se autoriza el ejercicio de determinado derecho, desde el día que tal

derecho debió hacerse valer (artículo 969). Puede ser objeto de renuncia únicamente cuando el plazo necesario para su acaecimiento se haya cumplido, pues no es posible renunciar a la prescripción futura no cumplida (artículo 970). No puede renunciar a la prescripción quien no pueda válidamente disponer de un derecho (artículo 971). La renuncia de la prescripción no se presume y los hechos llamados a suponerla deben ser interpretados con criterio restrictivo. El silencio del ejecutado, al no oponer la prescripción, equivale a una manifestación tácita de renunciar a la defensa o excepción. Cumplida la prescripción no cabe reconocimiento, sino renuncia."

2. Sobre la Prescripción de las Obligaciones Comerciales

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

V. El instituto de la prescripción está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, para permitir de esta forma la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. Supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por ley, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez. En el caso en examen se observa que, en relación con la prescripción, por tratarse de acciones que se derivan de actos y contratos comerciales, la normativa aplicable es la del Código de Comercio. El artículo 984 inciso e) de este cuerpo de normas señala que prescriben en un año: ² Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente ² . La obligación proveniente de las ventas de mercadería realizadas por la actora ha quedado demostrada en autos mediante las facturas de crédito aportadas, dos tienen fecha del 13 de diciembre de 1996, una del 31 de enero de 1997, una del 12 de febrero de 1997, y las dos últimas del 13 de febrero de 1997. Sobre la excepción de prescripción en materia comercial, el Código de Comercio señala en el numeral 969 que ésta comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer. En el caso de la primera factura, la fecha para que opere la prescripción sería a partir del 13 de diciembre de 1997. Sin embargo, el artículo 977 del Código supra citado establece como causas de interrupción de la prescripción, la notificación de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Consta en autos que la sociedad actora interpone causa penal, al presentar su denuncia en el Ministerio Público por apropiación y retención

indebida por las facturas de crédito mencionadas. En el caso en estudio, tenemos que, de conformidad con el artículo 977 mencionado, la interrupción de la prescripción para la obligación principal ha operado por tres hechos. Primero, la notificación en la causa penal a los codemandados de la prevención de devolución de las facturas que retenían, lo cual se dio el CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (ver fotocopias certificadas a folios 45 al 62 y 63 al 76). Segundo, la práctica del embargo realizado el 21 de NOVIEMBRE de 1997, acto en el cual el señor Odir Jacques fue nombrado depositario judicial. Tercero, el auto de traslado de la presente demanda ordinaria, que fue notificado a los codemandados el TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (ver folio 85). Es notorio que al interrumpirse el plazo de prescripción de la obligación principal por estas tres circunstancias, no puede operarse dicha excepción, ya que en relación a la factura más antigua que prescribía el trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete se interrumpió con la prevención formulada en sede penal; en relación con las restantes de enero y febrero del 97 se interrumpió con la práctica del embargo realizada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se nombró como depositario judicial de los bienes embargados al señor Odir Jacques Ferreira, lo que le permitió tener conocimiento de la voluntad de la acreedora para recuperar su crédito, y finalmente se reiteró la intención de cobrar el crédito al notificarse el auto de traslado de esta demanda el 13 de mayo de 1998. Por esas razones que no analizó detalladamente el juez, es que resultaba pertinente desestimar la excepción de prescripción y deberá confirmarse.

VI. De este modo, se observa que las gestiones oportunas de actos procesales tendientes a la prosecución del proceso para su finalización y satisfacción del crédito, interrumpe la prescripción tanto del capital como de los intereses por su carácter accesorio. Dicha interrupción anula para todos los efectos el tiempo transcurrido, pero una vez producido el acto interruptivo, se empieza a computar un nuevo plazo completo de prescripción. Con respecto a la prescripción para el cobro de intereses, de conformidad con el numeral 984, inciso b), del Código de marras, el plazo también es de un año, salvo que concurra alguna de las excepciones como causas de suspensión o interrupción, conforme los artículos 976 y siguientes *ibídem*. En el presente asunto, al aplicar el principio de que lo que interrumpe o suspende el principal, interrumpe también lo accesorio, se da por interrumpido el cobro de intereses junto a la obligación principal. La **Sala Primera Civil** en el voto número 309 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho establece: ² Tampoco lleva razón la demandada apelante en cuanto considera que todos los intereses liquidados están prescritos, porque mientras la acreedora gestione en el expediente el remate de los bienes garantes para hacerse pago de lo adeudado, con sus gestiones notificadas a la deudora se interrumpe con cada una de ellas el plazo prescriptivo². Según lo expuesto, fue correctamente rechazada la prescripción tanto

en relación al principal como al cobro de intereses que interpuso la sociedad demandada.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 44 de las catorce horas con treinta minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000044-0004-CI.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 281 de las diez horas del veintiséis de julio de dos mil dos. Expediente: 02-000134-0010-CI.